

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 250
17 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 242/21
PETICIÓN 816-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIGUEL GERARDO VILLEDA KATTÁN
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 242/21. Petición 816-11. Inadmisibilidad. Miguel Gerardo Villeda Kattán. El Salvador. 17 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Miguel Ángel Eduardo Villeda Rivera
Presunta víctima:	Miguel Gerardo Villeda Kattán
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	No especifica

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Presentación de la petición:	14 de junio de 2011
Notificación de la petición al Estado:	23 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	28 de julio de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de octubre de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	17 de junio de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	28 de julio de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Si
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Si
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Si
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Si, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 23 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario y padre del niño de nueve años Miguel Gerardo Villeda Kattán (en adelante “la presunta víctima”) denuncia que este fue secuestrado de su residencia el 21 de junio de 2001 por un grupo de personas; y que posteriormente fue asesinado por personal del Grupo de Reacción Policial de la Policía Nacional Civil (en adelante “GRP” y “PNC”, respectivamente) en el operativo realizado para rescatarlo. El peticionario indica que en dicho operativo se hizo uso indiscriminado de la fuerza, lo que habría causado la muerte de su hijo; y que por los hechos sólo habrían resultado responsables los secuestradores y no se habrían esclarecido los hechos en relación con el actuar de los agentes policiales.

2. Señala el peticionario que había informado a la PNC sobre el secuestro dos horas antes de que se llevara a cabo, y que les había entregado detalles que incluían la dirección del lugar en que se encontrarían los secuestradores, su identidad, y la placa, marca y color del vehículo que se utilizaría para el crimen. Agrega que la PNC dio inmediata cobertura al lugar donde se encontraban los secuestradores, por lo que pudieron ver el auto de estos al salir y luego cuando regresó con la presunta víctima a bordo. Explica que al regresar el auto con la presunta víctima los secuestradores ingresaron al domicilio y cerraron los portones, y que dos

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

secuestradores quedaron en el patio del lugar. Señala que el GRP se hizo cargo del procedimiento, durante el cual se dirigió a viva voz hacia los secuestradores a través de megáfonos, anunciándoles que se encontraban rodeados y que hicieran entrega de la presunta víctima.

3. El peticionario agrega que los secuestradores solicitaron el número de teléfono del Director de la PNC y que intentaron comunicarse con él sin éxito, debido a que se habría negado a contestar. Señala que el Director de la PNC luego dio la orden al Subdirector del GRP para que el personal ingresara por la fuerza al lugar a aprehender a los secuestradores y rescatar a la presunta víctima. Relata que al ingresar al inmueble se escucharon dos disparos desde el interior de la vivienda que habrían sido recibidos por dos policías, lo que llevó al Subdirector del GRP a tomar un fusil y disparar repetidas veces; el cuerpo de la presunta víctima recibió siete impactos de bala, uno de ellos en la cabeza².

4. Señala que desde el interior se escuchó la voz de una mujer que indicaba que no siguieran disparando y que la presunta víctima se encontraría muerta; y que de inmediato el Subdirector habría hecho cambiar el fusil con la intención de que las investigaciones posteriores no lo inculparan. Alega asimismo que hubo uso indiscriminado de la fuerza que causó la muerte de su hijo; que el procedimiento no se ajustó a los protocolos; y que, pese a que los secuestradores fueron procesados y condenados a cumplir penas de cárcel, no hay investigaciones ni sanciones respecto de la actuación de los policías durante el procedimiento.

5. El Estado, por su parte, relata que el 21 de junio de 2001 se desarrolló un procedimiento policial por parte del GRP de la PNC y otras unidades policiales, con el fin de rescatar a la presunta víctima, que había sido secuestrada ese mismo día. Agrega que la presunta víctima resultó muerta durante el operativo de rescate, y que el grupo de secuestradores fue detenido en el lugar de los hechos. El Estado señala igualmente que luego de una investigación de la Fiscalía General de la República ("FGR") bajo la referencia 74-US-2-2001, seis personas fueron procesadas y condenadas por homicidio y secuestro agravado en perjuicio de la presunta víctima, así como también por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de guerra.

6. El Estado indica que el 27 de junio de 2001, seis días después de la ocurrencia del secuestro y la muerte de la presunta víctima, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio relativa al procedimiento policial que se desarrolló para rescatar al niño Villeda Kattán, registrada en el expediente 01-0761-01, concluyendo que hubo deficiencias en el procedimiento policial llevado a cabo para la liberación de la presunta víctima.

7. Asimismo, destaca que la FGR inició una investigación por homicidio simple contra cuatro agentes policiales, debido a que durante el procedimiento de rescate murieron dos miembros del grupo de secuestradores y fue asesinada la presunta víctima. Como resultado de la investigación, el 16 de noviembre de 2001 la FGR solicitó al Juzgado 9° de Paz de San Salvador el sobreseimiento definitivo de los cuatro agentes policiales, debido a que la indagatoria no logró determinar cuáles policías fueron los que causaron la muerte de las personas mencionadas; el Juzgado accedió a lo solicitado.

8. El Estado agrega que la Inspectoría General de la PNC también llevó a cabo una investigación de oficio sobre la actuación de los agentes policiales que participaron del operativo de rescate. Como parte de la investigación se entrevistó a nueve de ellos, que declararon desconocer la razón que detonó el intercambio de disparos con los secuestradores y la policía; la Inspectoría General concluyó que no había mérito para continuar con una investigación disciplinaria contra los agentes policiales. Finalmente, el Estado señala que en el momento de los hechos el GRP contaba con un Manual de Organización autorizado en 1996 y con un Plan Operativo sobre misiones específicas de dicho Grupo y del Grupo Antisecuestros, aprobado el año 2000.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El Estado alega que no tiene registro de denuncias ante las instancias correspondientes contra agentes de la policía que participaron del operativo de rescate de la presunta víctima, como responsables de su muerte; tampoco hay constancia que se hubiera reclamado la falta de investigación de las actuaciones policiales

² El peticionario habla de 180 disparos; sin embargo, según su propio relato, el Subdirector del GRP habría tomado un fusil con 6 cargadores, lo que hace presumir un error material en tal cifra; y que los disparos realizados serían en realidad 18.

al momento del procedimiento. El Estado también plantea que la petición fue presentada a la CIDH el 14 de junio de 2011 y que la decisión judicial de 9 de diciembre de 2002 que responsabilizó y condenó a los culpables del secuestro y asesinato de la presunta víctima, quedó firme debido a que no se presentó recurso alguno. Esta afirmación no ha sido controvertida por el peticionario, que tampoco ha aportado información tendiente a demostrar lo contrario.

10. La información disponible lleva a la Comisión Interamericana a concluir que el peticionario no planteó sus alegatos oportunamente en la jurisdicción interna, ya que no presentó recurso alguno contra la decisión que condenó a los responsables del secuestro; tampoco promovió denuncias contra los agentes policiales que considera responsables de la muerte de la presunta víctima, ni cuestionó las investigaciones de la FGR. En consecuencia, la presente petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna conforme al artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Dado que en el apartado precedente la CIDH ha concluido que el peticionario no agotó los recursos de jurisdicción interna, resulta innecesario analizar si los hechos alegados caracterizan posibles violaciones de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.